



El secuestro prendario y la relación de consumo. I Parte Segunda Parte: omisión estatal y DESC Por Gabriela Fernanda Boquin

SUMARIO

El proveedor de una relación crediticia de consumo no puede hacer uso de la vía reconocida por el art. 39 de la ley 12.962 teniendo presente que existen contratos conexos en los términos del art. 1073 CCC cuando la prenda constituida tiene como origen una relación de consumo.

El sistema o la vía reconocida por el art. 39 de la ley de prenda, en tanto presupone que el deudor-consumidor no debería tener que defenderse, resulta arcaico y desactualizado ya que desconoce la vigencia de la ley 24.240, del art. 42 de la Constitución Nacional y de las nuevas normas del CCC que conducen a preservar el derecho de defensa de los consumidores.

El proveedor podrá ejecutar el crédito en caso de mora de su deudor mediante el remate del bien prendado debiendo cumplir con los principios rectores de la ley de orden público que rige las relaciones de consumo, en un procedimiento que respete el derecho de defensa del consumidor, bilateralizado y sustanciado ante los jueces de su domicilio real.

Introducción:

El art. 39 de la ley de prenda establece la facultad de determinados acreedores prendarios, mediante la sola presentación del certificado prendario, de solicitar al juez el secuestro de los bienes afectados para su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. Establece la norma que el acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que reclamar al acreedor. Se reconoce que el trámite de venta extrajudicial no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Como previo a cualquier análisis normativo debemos recordar que el referido art. 39 fue establecido originariamente por el decreto ley 15.348/46 el 28 de mayo de 1946 por un gobierno de facto en su último acuerdo de ministros. Fue ratificado por el Congreso Nacional por ley 12.962, del 26 de marzo de 1947, casi sin modificaciones ni mayores discusiones junto con otros catorce decretos leyes sobre organización bancaria dictados entre marzo y junio de 1946 (conf. Cámara Héctor "Prenda con Registro o Hipoteca Inmobiliaria", Buenos Aires, Ediar, 1984, pág. 119/21).

De los considerandos del decreto-ley citado resulta claramente que la norma no fue pensada para regular relaciones de consumo, sino que consistió en una medida de política crediticia destinada a productores, comerciantes e industriales. Cito textualmente: "Considerando: Que el régimen de la prenda agraria, establecido por la ley 9644, no contempla por sí solo con la necesaria amplitud, las múltiples situaciones que se originan con motivo de las operaciones de crédito que requieren los productores, comerciantes e industriales para el desenvolvimiento de sus actividades." "Que el incrementado desarrollo que se observa en los varios sectores de la economía nacional, necesita, como complemento indispensable para su afianzamiento de un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo, que, sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita, al mismo tiempo, mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras, sobre todo, a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación o comercialización."

El secuestro prendario es una vía impropia para ejecutar una deuda derivada de una relación de consumo

La prenda con registro no fue creada, de acuerdo a los considerandos del decreto ley 15347/46, para dar una herramienta al proveedor contra el consumidor, sino con un propósito de promoción económica de productores, comerciantes e industriales con el fin que éstos puedan utilizar la cosa prendada mientras está vigente la garantía. Sus destinatarios finales no fueron los consumidores pues el sistema protectorio para este colectivo de sujetos ni siquiera existía.

El sistema de defensa del consumidor se erige sobre la necesidad de tutelar a quien se encuentra en una situación de desprotección frente a una relación asimétrica que debe entablar con los proveedores de bienes y servicios. Se presume que la voluntad del consumidor está desdibujada y su consentimiento restringido por la voluntad dominante del proveedor. Tiende a proteger a una de las partes restableciendo de esta manera el equilibrio contractual afectado por una "falla estructural en el mercado". Atendiendo a las situaciones de abuso de poder se busca asegurar una "igualdad de oportunidades", y ello no es una intervención que distorsiona la autonomía, sino que la mejora, permitiendo que los contratantes se expresen en pie de igualdad (Mosset Iturraspe, "El orden público y la tutela del consumidor y usuario", en

"Revista de Derecho Privado y Comunitario", número 3 del 2007, "Orden Público y buenas costumbres", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 55).

Concretamente, considero con relación a la facultad del acreedor de solicitar judicialmente, sin audiencia del deudor, el secuestro del bien prendado para su ejecución extrajudicial que en aquellos casos que media una relación de consumo entran en colisión dos normas. Por un lado la Ley de Prenda autoriza a ejercer tal facultad al proveedor del servicio crediticio, por otro lado, la Ley de Defensa del Consumidor, que tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario frente a la relación asimétrica que se entabla con los proveedores de bienes y servicios y de acuerdo a la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esa ley, prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 3, ley 24.240).

El art. 37 en sus incisos b) y c) de la ley 24.240 establece que, sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte y las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, estableciendo además el mismo art. 37 que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor y que cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

Resulta claro entonces, que esta norma colisiona con la contenida en el art. 39 de la Ley de Prenda y por su especialidad y jerarquía la desplaza. En efecto, la facultad de secuestrar los bienes prendados sin dar audiencia al demandado, es contradictoria con las garantías que la Ley de Defensa del Consumidor asegura a consumidores y usuarios. Contradice sus expresas disposiciones y sus principios rectores.

La facultad de secuestrar sin oportunidad de defensa previa importa dejar de lado el derecho de defenderse del consumidor o usuario y ampliar los derechos de la contraparte, quien podrá subastar extrajudicialmente el bien prendado sin dar la oportunidad al consumidor para que haga valer sus derechos. La imposibilidad de defenderse antes del secuestro y el diferimiento del derecho de defensa para un juicio ordinario posterior, importa la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, en violación del espíritu del citado art. 37: ya no será el acreedor quien deberá probar que el consumidor no pagó su crédito, sino que el consumidor –ya ejecutado- deberá iniciar un juicio para demostrar que fue mal ejecutado.

Por otro lado, la Ley de Defensa del Consumidor exige a los proveedores que garanticen condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y les impone abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (art. 8 bis) siendo ello complementado por el art. 1097 CCC. La aplicación del art. 39 de la Ley de Prenda a las relaciones financieras o crediticias de consumo claramente colisiona con esas normas: secuestrar al consumidor el bien prendado sin darle siquiera oportunidad de explicarle al juez que –por ejemplo- ha abonado lo que se le reclama pero por un error administrativo de su acreedor el pago no ha sido compatibilizado, constituye sin lugar a dudas un trato poco digno.

Permitir que el proveedor ejecute al consumidor sin que éste pueda siquiera ser oído por el juez, implica desconocer los avances que se desarrollaron en los últimos tiempos tendientes a tutelar a quienes se encuentran en una situación de desprotección en las relaciones de consumo.

Suma a todo lo expuesto que el art. 4 de la ley 24.240, establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. Por otro lado, el art. 37 último párrafo de la misma ley dispone que en caso que el oferente viole el deber de información, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. La ley establece esa obligación de informar porque da por sentado que una de las partes tiene una posición de ventaja sobre la otra. El consumidor necesitará la información para decidir si adquirirá o no el producto o servicio. La información permite que el consumidor brinde un consentimiento informado y ayuda a restablecer la igualdad entre las partes, o, mejor dicho, a zanjar la desigualdad.